DECRETO N° XXXX

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA PARCIALMENTE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA REACTIVAR LA ECONOMÍA EN EL MUNICIPIO XXX DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE XXX DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales especialmente las consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016, el Decreto No. 636 de 06 de 2020

C O N S I D E R A N D O

* Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
* Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la Republica como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.
* Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.
* Que el artículo 315 de Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en municipio, conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.
* Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.
* Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra el precitado artículo que puede tener "limitaciones, tal y como lo determinó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 483 de 8 de julio de 1999, en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”. (La negrilla fuera del texto original).

* Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
* Que los articulo 44 y 45 de la Carta Política, consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.
* Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral.
* Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
* Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

“…En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía.”

* Que honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996 al pronunciarse el orden público, manifestó:

"…5.1 derechos fundamentales no son absolutos

Como lo señalado Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro la convivencia pacífica; si el derecho de una fuese absoluto, podría por de derechos los con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al con los fines sociales, admite que sus no pueden ser ilimitadas, ajustarse al orden público y podrán sobrepasar la esfera donde los derechos y libertades de los demás.

*
* Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos sean inviolables, y otra muy distinta es sean absolutos. Son inviolables, porque es la dignidad humana: en efecto el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias siempre estén con la persona, De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.
* 5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque este es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión sicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos.

* Que en la sentencia C-225 de 2017, la Honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público así:

“…La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016 , implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales al amparo del principio de dignidad humana”

* Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.
* Que el artículo 315 de Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en municipio, conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República
* Que de conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el presidente República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.
* Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, son atribuciones del Presidente de la República: (i) Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional (ii) Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley (iii) Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.
* Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016 corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento del orden público y restablecimiento de la convivencia.
* Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, y armónica entre personas, con los bienes y con el medio ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas siguientes: (I) Seguridad: garantizar protección derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en territorio nacional. (ÍI) Tranquilidad: lograr que personas y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos (III) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (IV) Salud Pública: es la responsabilidad y ciudadana de protección de salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de condiciones bienestar y calidad de vida.
* Que la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.
* Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.
* Que mediante el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-1, estará en cabeza de la República.
* Que en el precitado Decreto No. 418 de 2020, se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicaran de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de Gobernadores y Alcaldes, las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la Republica.
* Que mediante el Decreto No. 420 del 18 de marzo 2020 el Presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-1.
* Que mediante el Decreto Presidencial No. 636 de 06 de mayo de 2020, se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.
* Que el artículo 4° del Decreto No. 636 de 06 de mayo de 2020, estableció que los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber certificado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
* Que en cumplimiento del principio de coordinación de la actuación administrativa, se envió al Ministerio del Interior para su estudio y aprobación el presente Decreto, solicitando entre otras cosas el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en el que se encuentran todos los municipios de Colombia, para efectos de reactivar de manera gradual los sectores de la economía del Municipio, toda vez que hacemos parte del grupo de municipios sin afectación COVID-19.
* Que el día 12 de mayo de 2020, Ministerio del Interior una vez habiendo recibido nuestra solicitud tendiente al levantamiento de la medida general de aislamiento preventivo, en virtud de la solicitud de certificación que deben hacer a el Ministerio de Salud y Protección Social, solicitaron el informe de Municipios sin afectación COVID-19, el cual fue suministrado por el por el Ministerio de Salud, y en efecto se pudo establecer que al día XX de mayo de 2020, a las XX:XX horas, el municipio de XXXX en el departamento de Antioquia, es un municipio sin afectación COVID.
* Que, en ese sentido, el Ministerio del Interior autorizó el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, haciendo énfasis en que, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.
* Que se hace necesario reactivar parcialmente la economía del Municipio de XXXX en el departamento de Antioquia, en todos aquellos sectores respecto de los cuales no existe prohibición expresa de reapertura en el Decreto presidencial No. 636 de de 2020, con cumplimiento de todos los protocolos y medidas de bioseguridad y autocuidado personal, y distanciamiento social.

En mérito de lo expuesto, se,

**D E C R E T A**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Permítase la reapertura de los establecimientos de comercio actividades y sectores de la economía local no contemplados dentro de las excepciones señaladas en el artículo 3° del Decreto No. 636 de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De conformidad con el articulo xxx del Decreto No. 636 de 2020, en ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.

2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.

3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.

4. Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.

5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Además de las medidas de bioseguridad, autocuidado personal y distanciamiento social establecidos por los gobiernos nacional, departamental y municipal, y demás normas concordantes; los establecimientos de comercio y/o actividades cuya reapertura se autoriza mediante el presente Decreto, deberán adoptar para su funcionamiento las siguientes medidas:

1. El horario de atención al público de los sectores cuya reapertura se autoriza, será de 06:00 AM hasta las 12:00 M, con la adopción de todas las medidas de bioseguridad, autocuidado personal, y distanciamiento social.

2. La atención al público se hará mediante la aplicación del pico y cédula establecido en el Decreto No. XXXX, expedido por la Alcaldía Municipal, así: .

DIA DEL PICO Y CÉDULA ÚLTIMO NÚMERO DE LA CÉDULA

LUNES 1-2-3

MARTES 4-5-6

MIERCOLES 7-8-9

JUEVES 0-1-2

VIERNES 3-4-5

SABADO 6-7-8

DOMINGO 9-0

3. Para el sector belleza e imagen personal el horario autorizado será de lunes a sábado de 06:00 AM a 12:00 M, se deben organizar horarios por turnos en los cuáles solo se podrá atender a un cliente a la vez, evitando de esta manera contacto entre las personas.

4. El horario autorizado para el servicio de lavado de vehículos será de lunes a sábado de 06:00 AM a 12:00 M, se deben organizar horarios en los cuáles solo se podrá atender a un cliente a la vez, evitando de esta manera contacto entre clientes.

**ARTICULO TERCERO:** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los casos o actividades señaladas en el artículo 3° del Decreto No. 636 de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las personas que desarrollen las actividades señaladas en el artículo 3° del Decreto No. 636 de 2020, y en el artículo 1° del presente Decreto, deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3 del Decreto No. 636 de 2020.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 del artículo 3 del Decreto No. 636 de 2020, deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo 3° del Decreto No. 636 de 06 de mayo de 2020 y el artículo 1° del presente Decreto, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**PARÁGRAFO SEXTO:** Los habitantes del municipio de XXXX, solamente podrán entrar o salir de su jurisdicción con ocasión de los casos o actividades descritas en el artículo 3° del presente Decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus labores y de acuerdo al pico y cedula establecido mediante el presente Decreto.

**PARÁGRAFO SEPTIMO:** EI desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, en los horarios de 4:00 AM a 7:00 AM y de 4:00 PM a 6:00 PM, para la práctica de las actividades deportivas se aplicará la medida el pico y cedula establecida en el presente Decreto, en todo caso no podrá excederse un máximo de una (1) hora por persona.

Los niños mayores de seis (6) años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas establecidas para tal efecto.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad y el uso de los elementos de protección personal.

**PARÁGRAFO OCTAVO:** Cuando el Municipio pierda la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido nuevamente a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades o casos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, esto es cuando se reporte un primer caso positivo para COVID-19.

**ARTICULO CUARTO:** Restrínjanse en todo el territorio del municipio de XXXX, la circulación de personas a partir de las 08:00 P.M hasta las 05:00 A.M del día siguiente durante el tiempo de duración de la emergencia sanitaria.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se garantizará el servicio público de transporte terrestre que sea estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3° del Decreto No. 636 de 2020.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La entrada y salida de todo tipo de vehículos en el casco urbano del municipio, se hará única y exclusivamente por el puesto de control sanitario ubicado en XXXXX, en horario comprendido entre las 06:00 AM hasta las 08:00 PM.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en todo el territorio del municipio de XXXX, durante el tiempo de duración de la emergencia sanitaria, en todo caso no se prohíbe el expendio de dichos productos.

**ARTÍCULO SEXTO:** Autorizase la realización de las sesiones del Concejo Municipal de XXXX de manera presencial en las instalaciones del mismo, bajo estricto cumplimiento de todo el protocolo de bioseguridad, higiene y salud; con la finalidad de darle cumplimiento al artículo 23 de la Ley 136 de 1994, en caso que suceda lo estipulado en el Artículo 3 Parágrafo 8 de este Decreto, las sesiones deberán realizarse de manera virtual.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones establecidas en el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto No. 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue, sin detrimento de las demás sanciones de carácter administrativo que se pueda establecer la autoridad municipal.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**XXXXXXXXXXXXXXX**

Alcalde Municipal.